
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.002

Miércoles 14 de Julio de 2021

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 1976400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Superior

DETERMINA LAS VACANTES MÁXIMAS DE ESTUDIANTES DE PRIMER AÑO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE RECIBAN EL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA GRATUIDAD, PARA AQUELLAS CARRERAS O PROGRAMAS DE ESTUDIO SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY N° 21.091

(Resolución)

Núm. 2.607 exenta.- Santiago, 30 de abril de 2021.

Considerando:

1° Que, el Título V de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, regula el financiamiento institucional para la gratuidad, cuyas normas deben aplicarse considerando lo establecido en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de dicha ley.

2° Que, el artículo 102 de la referida ley, dispone que "la Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104".

Asimismo, dispone que "deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación."

3° Que, el artículo transitorio cuadragésimo segundo prescribe que "lo dispuesto en el párrafo 4° del título V entrará en vigencia el año siguiente a la entrada en vigencia del Sistema de Acceso regulado en el párrafo 3° del Título I." En este orden de ideas, el artículo cuarto transitorio establece que "el Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del Título I de esta ley entrará en funcionamiento a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021". Por tanto, el artículo 102, regulado en el párrafo 4° del Título V, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio, entró en vigencia el año 2021.

4° Que, el artículo 104 dispone en lo pertinente que "Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación."

En este orden de ideas, el artículo 54 del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación señala en sus letras a), b) y c) que "a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional. b) El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. c) El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha

aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada."

5° Que, el inciso cuarto del artículo 102 dispone que, para la dictación de la regulación, la Subsecretaría "deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, entre otras, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8 y 16 de esta ley, entre otros antecedentes."

6° Que, consiguientemente, esta Subsecretaría solicitó a las instituciones antes señaladas antecedentes o cualquier otra información que considerasen relevantes para la dictación de la regulación de vacantes, conforme al artículo 102 de la ley N° 21.019.

Así, se remitieron con fecha 2 de marzo los siguientes oficios: oficio N° 6/1974 a la Comisión Nacional de Productividad; oficio N° 6/1975 a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; oficio N° 6/1976 a Prochile; oficio N° 6/1977 al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, la Red de Universidades Públicas no Estatales, la Agrupación de Universidades Regionales, la Corporación de Universidades Privadas, el Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados y el Consejo Nacional de Educación; oficio N° 6/1978 a la Subsecretaría del Trabajo; oficio N° 6/1979 a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; oficio N° 6/1980 al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción; oficio N° 6/1981 a la Confederación de la Producción y Comercio; oficio N° 6/1982 al Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile; oficio N° 6/1983 a las instituciones de educación superior adscritas a gratuidad; oficio N° 1984, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y oficio N° 6/1989 a la Red de Centros de Formación Técnicas Estatales.

Posteriormente, por medio del oficio N° 6/2326 se extendió a las instituciones de educación superior el plazo original para dar respuesta, del 22 de marzo al 26 de marzo de 2021, y por medio de los oficios N° 6/2327 y N° 6/2328, ambos de 12 de marzo de 2021, se extendió a la Red de Centros de Formación Técnicas Estatales y al Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, la Red Pública de Universidades no Estatales, la Agrupación de Universidades Regionales, la Corporación de Universidades Privadas, el Consejo de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados y el Consejo Nacional de Acreditación, respectivamente, el plazo hasta el 5 de abril de 2021.

Adicionalmente, un 63% de las instituciones (38 de 60) respondió la solicitud dentro del plazo. De ellas, un 79% (30 de 38) entregó insumos utilizados durante la determinación de vacantes, pero solo un 18% (7 de 38) entregó antecedentes relativos a prospecciones de demanda laboral en alguna carrera en un plazo de 5 a 10 años.

7° Que, en virtud de los antecedentes recabados entre los integrantes del Sistema de Educación Superior, la Subsecretaría determinó dos grupos de instituciones, de acuerdo con un indicador que se construye a partir de las siguientes variables: a) la tasa de retención de primer año; b) la proporción de estudiantes que se titulan en un tiempo igual o inferior a la duración teórica de la carrera; c) la proporción de estudiantes pertenecientes a los seis primeros deciles socioeconómicos; y, d) la diferencia de la empleabilidad de la carrera en una institución respecto de la empleabilidad promedio del área carrera genérica.

Cada una de las variables fue estandarizada, para luego generar un indicador que se construyó como un promedio simple. Luego, las instituciones fueron ordenadas según el indicador anterior en orden decreciente. De esta forma, el 50% superior del ordenamiento resultante constituyó el Grupo A, mientras que el 50% inferior constituyó el Grupo B.

8° Que, de acuerdo con los antecedentes recabados entre los organismos públicos con competencia en las áreas de productividad se encuentra la Encuesta Nacional de Demanda Laboral (Enadel) de 2019 desarrollada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence), la que reveló una mayor dificultad para llenar puestos de trabajo que requiriesen de un título Técnico de nivel superior. Asimismo, de acuerdo con la referida encuesta las empresas prevén un mayor número de vacantes laborales para Técnicos de Nivel Superior.

9° Que, la cobertura bruta de la Educación Superior se define como el número de personas que se encuentra cursando una carrera o programa de nivel terciario, respecto del número de jóvenes entre 18 y 24 años. De acuerdo con la encuesta Casen de 2017, las regiones que tienen una baja cobertura, definida como una cobertura inferior al promedio nacional menos 0,5 desviaciones estándar, son: la Región de Tarapacá, la Región de Coquimbo, la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la Región del Maule, la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

10° Que, la concentración de la matrícula en centros de formación técnica e institutos profesionales, medida con el Índice Herfindahl-Hirschman, pasó de 16,17% a 20,90% y de 12,84% a 17,98% entre 2010 y 2020, respectivamente. Por su parte, durante el mismo período, el referido índice en universidades pasó de 2,71% a 2,97%. Lo anterior denota una importante concentración de la matrícula en institutos profesionales y centros de formación técnica.

11° Que, la Estrategia Nacional para la Formación Técnico Profesional establece como visión del sector "contribuir a la transformación del país, formando técnicos y profesionales altamente calificados, que aportarán al desarrollo sustentable de Chile, elevando la calidad de vida de las personas, la fuerza laboral y la productividad.

12° Que, asimismo, por medio de los oficios N° 6/2609, 6/2610 y 6/2611, se convocó a una mesa técnica conformada por la Subsecretaría de Educación Superior, la Dirección de Presupuestos, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con el objeto de recoger sus opiniones técnicas, fuera de las solicitudes formales ya señaladas.

La mesa técnica sesionó en cuatro ocasiones, los días 5, 12, 19 y 28 de abril. En dichas instancias, los representantes de cada una de las distintas entidades de Estado aportaron desde su experiencia. En particular, el Ministerio del Trabajo expuso los resultados de la Enadel, relevando la mayor necesidad de técnicos de nivel superior que, de acuerdo con dicha encuesta, prevén las empresas de nuestro país.

13° Que, la ley N° 20.842 creó las universidades estatales de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Al respecto, la citada ley señala que estas "asumen con vocación de excelencia la formación de personas en vistas a su desarrollo espiritual y material, y la contribución preferente al desarrollo cultural, material y social de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, respectivamente, como parte fundamental de su misión institucional." A mayor abundamiento, el artículo 4° expresa que "propenden a la incorporación de estudiantes provenientes de las regiones respectivas considerando las necesidades específicas de cada zona, a través, por ejemplo, de programas de ingreso especial, lo que podrá establecerse en la reglamentación interna de la universidad".

Por su parte, la ley N° 20.910 creó quince centros de formación técnica estatales, de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y la Antártica Chilena.

En este orden de ideas, el artículo 3° de la ley expresa que los "centros de formación técnica tendrán como objetivos contribuir al desarrollo material y social sostenido, sustentable y equitativo de sus respectivas regiones, colaborando con el fomento de la competitividad y productividad de éstas, contribuir a la diversificación de la matriz productiva de la región y del país, favoreciendo en éstas la industrialización y agregación de valor, además de la formación de personas en vistas a su desarrollo espiritual y material, con sentido ético y de solidaridad social, respetuosas del medioambiente y de los derechos humanos."

En este sentido, de acuerdo a las leyes N° 20.842 y 20.910, el objetivo esencial tanto de las universidades como los centros de formación técnica se ve cumplido en cuanto estas propendan al desarrollo e incorporación de estudiantes de las zonas respectivas.

14° Que, la ley N° 21.091 prescribe que "se entenderá que la Universidad de Aysén y la Universidad de O'Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, cumplen con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.129, incorporada por el numeral 15 del artículo 81 de esta ley, mientras den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.842, y el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910."

Es decir, el legislador consideró necesario otorgarles una protección especial a dichas instituciones de educación superior, para los primeros años de su funcionamiento. Al respecto, se consideró necesario que estas instituciones de educación superior tuviesen un régimen excepcional, para así poder constituirse de forma exitosa.

Consiguientemente, reconociendo el régimen de excepcionalidad dispuesto por el legislador, y además, que el objetivo esencial de esas instituciones de educación superior dice relación con la cobertura regional, que de acuerdo con el artículo 102 de la ley N° 21.091 es una de las variables que se deben considerar al determinar las vacantes, para las universidades

creadas por la ley N° 20.842 y los centros de formación técnica creados por la ley N° 21.910, se establecerá un régimen excepcional en esta resolución.

15° Que, por lo tanto, corresponde que esta Subsecretaría dicte la resolución exenta correspondiente que determine las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Visto:

La ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; la ley 21.091 sobre Educación Superior; el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Educación; oficio N° 6/1975; oficio N° 6/1977; oficio N° 6/1978; oficio N° 6/1979; oficio N° 6/1980; oficio N° 6/1981; oficio N° 6/1983; oficio N° 1984; oficio N° 6/1989; oficio N° 6/2326; oficio N° 6/2327; oficios N° 6/2609; oficio N° 6/2610 y oficio N° 6/2611; los decretos N° 104, 269 y 400 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Resuelvo:

Artículo 1°. Determinánse las vacantes máximas de estudiantes de primer año para las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091, de modo tal que la matrícula de primer año no exceda el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$M_{ijt} = \max \{m_{ijt-1}; m_{ij2019}\} * (1 + \text{crecimiento}_{Gj})$$

Donde:

M_{ijt} : corresponde a la matrícula máxima de primer año para aquellas carreras o programas de estudio presenciales señalados en el artículo 104 de la ley N°21.091, en la institución "i" de tipo "j", ya sea, universidad, centro de formación técnica o instituto profesional, en el año "t", siendo "t" el año académico para el cual se está calculando el límite.

m_{ijt-1} : corresponde a la matrícula de primer año para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N°21.091 reportada en el Informe Anual de Matrícula en Educación Superior, elaborada por el Servicio de Información de la Educación Superior (SIES), del año anterior "t-1" en la institución "i" perteneciente de tipo "j", esto es, universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica.

m_{ij2019} : corresponde a la matrícula de primer año para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N°21.091 reportada en el Informe Anual de Matrícula en Educación Superior, elaborada por el Servicio de Información de la Educación Superior (SIES), en la institución "i" de tipo "j".

\max : corresponde a la función máxima, la que encuentra el valor máximo entre m_{ijt-1} y m_{ij2019} . Es decir, la matrícula de primer año para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 de la ley N°21.091 más alta al comparar entre la matrícula de primer año del año "t-1" y la del año 2019.

crecimiento_{Gj} : corresponde a la tasa de crecimiento máxima definida, según el grupo de crecimiento "G" que corresponde a la institución y de acuerdo con el tipo de institución "j". Los crecimientos máximos, según institución, se encuentran dados por el artículo 7°, salvo que apliquen las excepciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 2°. Ordénense de manera decreciente las instituciones adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad en el año 2021, de acuerdo con el indicador que se construye como un promedio simple de las siguientes variables estandarizadas: a) la tasa de retención de primer año; b) la proporción de estudiantes que se titulan en un tiempo igual o inferior a la duración teórica de la carrera; c) la proporción de estudiantes pertenecientes a los seis primeros deciles socioeconómicos recogidos mediante el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS); y, d) la diferencia de la empleabilidad de la carrera en una determinada institución

respecto de la empleabilidad promedio del área carrera genérica. El 50% superior del ordenamiento resultante, en cada uno de los tres tipos de institución, constituirá el "Grupo A", mientras que el 50% inferior constituirá el "Grupo B".

Por su parte, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, las instituciones estatales creadas en virtud de las leyes N° 20.842 y N° 20.910, serán excluidas del cálculo y reguladas según lo señalado en el artículo 10°.

Tabla 1. Indicador en universidades.

Institución	Tasa de retención de primer año	Porcentaje de estudiantes que se titulan en un tiempo igual o inferior a la duración teórica de la carrera	Diferencia de empleabilidad relativa al promedio del área carrera genérica	Porcentaje de estudiantes pertenecientes a los 6 primeros deciles socioeconómicos	Indicador
UNIVERSIDAD CATOLICA CARDENAL RAUL SILVA HENRIQUEZ	0,834	1,117	-0,748	1,111	0,578
UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS	0,506	0,489	0,031	1,111	0,534
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE	1,302	0,009	-0,078	0,531	0,441
UNIVERSIDAD CATOLICA DE TEMUCO	0,823	0,506	-0,750	1,008	0,397
UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO	0,404	0,302	0,712	-0,003	0,354
UNIVERSIDAD DE TALCA	0,959	-0,360	0,316	0,422	0,334
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE	1,339	-0,146	-1,407	1,176	0,240
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA	0,369	-0,429	2,171	-1,187	0,231
UNIVERSIDAD FINIS TERRAE	0,603	0,630	-0,074	-0,380	0,195
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE	1,509	-0,544	-0,283	-0,009	0,168
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA METROPOLITANA	0,648	-1,668	1,257	0,401	0,159
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	1,451	1,140	0,859	-2,855	0,149
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA	0,878	0,128	-0,638	0,067	0,109
UNIVERSIDAD DE ATACAMA	-1,656	-0,317	2,076	0,096	0,050
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION	-0,062	-1,006	1,143	-0,015	0,015
UNIVERSIDAD DE CHILE	1,135	-1,185	1,403	-1,388	-0,009
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION	0,983	-0,698	-0,253	-0,155	-0,031
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES	0,644	-0,015	0,098	-0,883	-0,039
UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION	0,411	0,678	-2,081	0,834	-0,039
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO	0,467	-1,033	0,324	0,006	-0,059
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE	-0,447	-0,294	0,770	-0,281	-0,063
UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS	1,018	0,330	-1,167	-0,586	-0,101
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION	0,234	-0,955	-0,514	0,747	-0,122
UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO	0,143	-0,190	-1,076	0,618	-0,126
UNIVERSIDAD DE TARAPACA	0,946	-1,240	-0,912	0,647	-0,140
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO	0,340	-0,523	-0,061	-0,545	-0,197
UNIVERSIDAD DE LA SERENA	-0,416	-0,919	0,148	0,325	-0,215
UNIVERSIDAD TECNICA FEDERICO SANTA MARIA	0,110	-0,650	0,494	-0,862	-0,227
UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO	-0,290	-0,619	0,137	-0,165	-0,234
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE	0,710	-1,254	0,551	-1,135	-0,282
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	-1,001	0,545	-0,539	-0,141	-0,284
UNIVERSIDAD MAYOR	0,832	0,123	-0,510	-2,652	-0,552
UNIVERSIDAD DE MAGALLANES	-0,927	-0,555	-1,762	-0,460	-0,926

Tabla 2. Indicador en institutos profesionales.

Institución	Tasa de retención de primer año	Porcentaje de estudiantes que se titulan en un tiempo igual o inferior a la duración teórica de la carrera	Diferencia de empleabilidad relativa al promedio del área carrera genérica	Porcentaje de estudiantes pertenecientes a los 6 primeros deciles socioeconómicos	Indicador
IP DUOC UC	-0,061	1,001	0,062	0,561	0,391
IP INSTITUTO DE ESTUDIOS BANCARIOS GUILLERMO SUBERCASEAUX	-0,724	1,023	-0,073	0,875	0,275
IP AGRARIO ADOLFO MATTHEI	0,596	1,133	-1,436	0,669	0,240
IP DE ARTE Y COMUNICACION ARCOS	-0,714	0,491	0,002	0,915	0,173
IP INACAP	-0,280	0,078	-0,404	0,598	-0,002
IP ESCUELA DE CONTADORES AUDITORES DE SANTIAGO	-1,336	-0,932	1,306	-0,710	-0,418

Tabla 3. Indicador en centros de formación técnica.

Institución	Tasa de retención de primer año	Porcentaje de estudiantes que se titulan en un tiempo igual o inferior a la duración teórica de la carrera	Diferencia de empleabilidad relativa al promedio del área carrera genérica	Porcentaje de estudiantes pertenecientes a los 6 primeros deciles socioeconómicos	Indicador
CFT DE ENAC	-0,475	1,418	2,313	1,435	1,173
CFT LOTA-ARAUCO	-1,132	0,917	-0,527	0,247	-0,124
CFT PUCV	0,060	1,192	1,232	1,234	0,930
CFT SAN AGUSTIN	-0,161	1,411	-0,983	1,496	0,441
CFT INACAP	-1,381	0,018	0,128	0,451	-0,196
CFT SANTO TOMAS	-1,483	1,039	-0,205	0,109	-0,135
CFT CEDUC - UCN	-1,332	1,125	-1,050	0,683	-0,143

En conformidad con el artículo anterior, el Grupo A lo componen las siguientes instituciones:

En Universidades: Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Universidad de Los Lagos, Universidad Católica del Maule, Universidad Católica de Temuco, Universidad Alberto Hurtado, Universidad de Talca, Universidad Autónoma de Chile, Universidad de Antofagasta, Universidad Finis Terrae, Universidad Austral de Chile, Universidad Tecnológica Metropolitana, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de La Frontera, Universidad de Atacama, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Universidad de Chile y Universidad de Concepción.

En Institutos Profesionales: IP Duoc UC, IP Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, IP Agrario Adolfo Matthei.

En Centros de Formación Técnica: CFT de ENAC, CFT Lota-Arauco, CFT PUCV y CFT San Agustín.

Por su parte, el resto de las instituciones señaladas en el presente artículo constituirán el Grupo B.

Artículo 3º. Determinase que a las instituciones que soliciten acceder al financiamiento institucional para la gratuidad durante el presente año, así como a las que lo soliciten con posterioridad, adscribiendo a dicha política durante el plazo que rige la presente regulación, les corresponderá conformar el Grupo B sin que les sea aplicable el artículo anterior.

Artículo 4°. Defínanse los siguientes tramos de crecimiento:

a) Tramo superior: considera a todas las instituciones con acreditación institucional de excelencia o de 6 o 7 años en caso de las instituciones cuya decisión de acreditación se haya otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la ley N° 21.091.

b) Tramo inferior: considera a todas las instituciones con acreditación institucional avanzada o de 4 o 5 años en caso de las instituciones cuya decisión de acreditación se haya otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por la ley N° 21.091.

La Subsecretaría de Educación Superior informará, mediante oficio, antes del 31 de agosto de cada año, a las instituciones de educación superior reguladas en la presente resolución, el tramo de crecimiento que les corresponderá para el año siguiente, según la acreditación institucional informada por la CNA al 31 de julio de cada año.

Artículo 5°. Determináse que todas las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en la ley N° 21.091, cuya matrícula en el año previo represente el 10% o más del total de la matrícula en dicho tipo de instituciones, no podrán tener un crecimiento interanual de vacantes que implique un aumento de su matrícula de primer año superior a un 2% para aquellas carreras o programas presenciales de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091.

Artículo 6°. Las universidades estatales que cuenten con una acreditación institucional básica o menor a cuatro años, no podrán tener un crecimiento de sus vacantes que implique un aumento de su matrícula de primer año para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 21.094.

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior con acreditación básica o menor a cuatro años y las instituciones con la concentración de matrícula referida en el artículo 5° de esta resolución, no podrán acogerse a ninguna de las excepciones establecidas en la presente resolución, salvo la señalada en el artículo 10°.

Artículo 8°. Considerando lo establecido en los artículos 2°, 4°, 5° y 6°, la tasa máxima de crecimiento, crecimiento_{Gj}, que se podrá utilizar para la aplicación de la fórmula establecida en el artículo para cada grupo será la definida en la tabla:

Grupo	Límite de crecimiento para universidades	Límite de crecimiento para centros de formación técnica e institutos profesionales
Grupo A, superior	2,90%	3,30%
Grupo A, inferior	2,70%	3,10%
Grupo B, superior	2,50%	2,90%
Grupo B, inferior	2,30%	2,70%
Instituciones con una concentración de matrícula $\geq 10\%$	2,00%	2,00%
Universidades con acreditación básica o menor a cuatro años	0,00%	0,00%

Artículo 9°. Determináse que no obstante el límite definido en el artículo anterior, aquellas instituciones que cuenten con una sede o más sedes que se encuentren ubicadas en regiones de baja cobertura bruta, a saber, Región de Tarapacá, Región de Coquimbo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Región del Maule, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena, podrán mostrar un crecimiento de vacantes que implique un aumento de su matrícula de primer año para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091 interanual de 5% en las sedes ubicadas en las regiones señaladas previamente.

Para las instituciones que acceden a la excepción contenida en este artículo, la verificación de la condición establecida en el artículo anterior excluirá del cálculo establecido en el artículo 1° la matrícula de la institución en las sedes ubicadas en las regiones de baja cobertura bruta, para todos los años considerados en dicha fórmula.

Artículo 10°. Determinase que todas las instituciones de educación superior que participen en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior (PACE) podrán excederse del límite establecido en el artículo 1°, en un número de estudiantes equivalente a los que ingresen a primer año en la institución a través de dicho programa.

Artículo 11°. Determinase que la Universidad de Aysén y la Universidad de O'Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, no estarán sujetas al límite de crecimiento dispuesto en esta resolución.

Artículo 12°. La vigencia de las vacantes máximas de estudiantes de primer año para las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la ley N° 21.091, será de tres años, contado desde el año siguiente a la dictación de esta resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 102 de la ley N° 21.091. Para acceder a la excepción indicada, las instituciones deberán presentar sus solicitudes a más tardar el 30 de abril de cada año.

Artículo 13°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y solo respecto del año 2021, las instituciones tendrán 15 días hábiles desde el momento de notificación de la presente resolución para acceder a las excepciones indicadas en el artículo 12°, inciso segundo.

Artículo 14°. Notifíquese a las instituciones de educación superior adscritas al sistema de financiamiento para la gratuidad.

Anótese, notifíquese, archívese y publíquese.- Juan Eduardo Vargas Duhart, Subsecretario de Educación Superior.